

DECRETO SUPREMO N°

16

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

SANTIAGO, 21 MAR. 2016

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

VISTO:

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

Con Oficio N°

DEPART. JURIDICO		
DEP.T.R Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEP. C. CENTRAL		
SUB DEP. E. CUENTAS		
SUB DEP. C.P. y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P.,U. y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
IMPUTAC. _____
ANOT. POR \$ _____
IMPUTA. _____
DEDUC.DTO. _____

Lo dispuesto en los artículos 1º inciso cuarto, 19 N° 18 y artículos 24, 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; los artículos 1º, 3º y 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece Nuevo Sistema de Pensiones; la Ley N° 20.255 sobre Reforma Previsional; Decreto N° 718 de 2014, del Ministerio de Hacienda que crea Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO

- 1.- Que, por medio de la dictación del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, se instauró en nuestro país un Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual.
- 2.- Que, en el año 2006 se convocó a un Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional a fin de que realizara una evaluación del sistema previsional chileno y elaborara recomendaciones a su respecto;
- 3.- Que, los resultados del trabajo de dicho Consejo, junto con la labor del Comité de Ministros para la Reforma Previsional, constituyeron la base del Proyecto de Ley sobre Reforma Previsional enviado al Congreso Nacional en el mes de diciembre de 2006, el que fue aprobado y dio lugar a la Ley N° 20.255, publicada el día 17 de marzo de 2008;

4.- Que, la Reforma Previsional introdujo diversas modificaciones al Sistema de Pensiones, tales como la creación del Sistema de Pensiones Solidarias, la bonificación por hijo en el caso de las mujeres; la obligación de cotizar de los trabajadores independientes, mediante su incorporación gradual al Sistema; modificaciones a la regulación de las inversiones; la licitación para la administración de cuentas de capitalización individual y del seguro de invalidez y sobrevivencia; modificaciones al funcionamiento de los gobiernos corporativos de las Administradoras de Fondos de Pensiones; el fortalecimiento del Ahorro Previsional Voluntario; y el fortalecimiento de la institucionalidad pública ligada al funcionamiento del Sistema de Pensiones;

5.- Que, la precitada reforma permitió contribuir significativamente a la erradicación de la indigencia y la reducción de la pobreza de nuestros adultos mayores;

6.- Que, no obstante lo anterior, y en consideración a que existe consenso de que el Sistema de Pensiones debe ser revisado, este Gobierno tomó el compromiso de realizar un diagnóstico de su funcionamiento y elaborar alternativas de solución frente a sus deficiencias, por lo que mediante Decreto Supremo N° 718, de abril de 2014, del Ministerio de Hacienda se creó Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones.

7.- Que, habiéndose elaborado el Informe Final por parte de dicha Comisión, se ha considerado necesaria la conformación de un Comité de Ministros para el análisis del diagnóstico y de las propuestas globales y específicas contenidas en el mismo, con la finalidad de proponer los ajustes normativos pertinentes en el corto y mediano plazo, para dotar al Sistema de Pensiones chileno de mayor legitimidad social.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Créase el Comité de Ministros sobre el Sistema de Pensiones, en adelante "el Comité", cuya misión será asesorar a la Presidenta de la República en el análisis del diagnóstico y de las propuestas contenidas en el Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones, y proponer las medidas necesarias para superar las deficiencias del Sistema de Pensiones establecido en el Decreto Ley N°3.500, de 1980, y en la Ley N°20.255, sobre Reforma Previsional, dotándolo de mayor legitimidad social y velando por su sustentabilidad.

En cumplimiento de lo anterior el Comité tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asesorar a la Presidenta de la República en el análisis del diagnóstico y de las propuestas contenidas en el Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones, considerando la experiencia internacional y otros estudios disponibles sobre la materia.
- 2) Proponer a la Presidenta de la República las medidas necesarias para dar cumplimiento a su misión, susceptibles de ser implementadas en el corto y mediano plazo, en base al análisis a que se refiere el numeral anterior.
- 3) Proponer a la Presidenta de la República las medidas necesarias para dar cumplimiento a su misión, en base al análisis relativo a otras propuestas que los integrantes del Comité acuerden efectuar en dicho marco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Comité estará integrado por:

- 1) El (la) Ministro(a) de Hacienda.
- 2) El (la) Ministro(a) Secretario General de la Presidencia.
- 3) El (la) Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo.
- 4) El (la) Ministro(a) de Desarrollo Social.



5) El (la) Ministro(a) del Trabajo y Previsión Social.

6) El (la) Ministro(a) de la Mujer y la Equidad de Género.

El Comité será presidido por el (la) Ministro(a) del Trabajo y Previsión Social, En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el (la) Ministro(a) que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.

A las sesiones del Comité deberá concurrir personalmente el (la) Ministro(a) respectivo o, en su defecto, su subrogante legal.

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité celebrará sesiones cuando lo convoque su Presidente(a).

El quórum para sesionar será de la mayoría de sus integrantes y los acuerdos, que serán vinculantes para su cometido, se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros, dejando constancia en acta, en caso de existir votos de minoría o empate, así como la votación de las propuestas, las que formarán parte del informe final del Comité.

El Comité determinará por acuerdo las demás normas necesarias para su funcionamiento, en especial, lo relativo a la periodicidad de sus sesiones.

ARTÍCULO CUARTO.- Los órganos de la Administración del Estado y sus funcionarios deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la colaboración que el Comité requiera para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO QUINTO.- Actuará como Secretario(a) Ejecutivo(a) del Comité, el (la) Subsecretario(a) de Previsión Social o en su defecto su subrogante legal, cuya labor será la de coordinar las sesiones del Comité y citar a sus integrantes; asistir a dichas sesiones con derecho a voz; levantar actas de las mismas y ponerlas a disposición de sus integrantes.

ARTÍCULO SEXTO.- El Comité contará, con una Secretaría Técnica, dirigida por el (la) Secretario(a) Técnico(a) e integrada por dos representantes del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, un representante del Ministerio de Desarrollo Social, dos representantes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un representante del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, un representante de la Dirección de Presupuestos, un representante de la Subsecretaría de Previsión Social, dos representantes de la Superintendencia de Pensiones y un representante del Instituto de Previsión Social. Su objeto será proporcionar al Comité el soporte técnico y de contenidos necesarios para cumplir sus funciones y colaborar en la implementación de los acuerdos adoptados por el mismo.

Actuará como Secretario(a) Técnico(a) uno de los representantes del Ministerio de Hacienda, designado por dicho Ministro, quien deberá liderar y organizar el trabajo de esta Secretaría; fijar sus reuniones, convocar y citar a sus integrantes; levantar actas de dichas reuniones; y, en general, desempeñar todas aquellas funciones necesarias para el buen funcionamiento de la misma y el cumplimiento de su objeto. Además, el (la) Secretario(a) Técnico(a) deberá canalizar los requerimientos que el Comité haga a esta Secretaría; asistir a las reuniones del Comité con derecho a voz e implementar los acuerdos que se adopten en el mismo.

Los integrantes de la Secretaría Técnica deberán guardar estricta reserva de la información a la que tengan acceso en razón de su participación en la misma.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS


Artículo único transitorio.- Mientras no entre en funcionamiento el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, integrará el Comité, el (la) Ministro(a) Director(a) del Servicio Nacional de la Mujer. En las mismas circunstancias, integrará la Secretaria Técnica un representante del Servicio Nacional de la Mujer.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

**MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**


**KIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**



**NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA**



**RODRIGO VALDÉS PULIDO
MINISTRO DE HACIENDA**



**LUIS FELIPE CESPEDES CIFUENTES
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y
TURISMO**



**CLAUDIA PASCUAL GRAU
MINISTRA DIRECTORA DEL SERVICIO
NACIONAL DE LA MUJER**



**MARCOS BARRAZA GÓMEZ
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL**



Subsecretaria de Previsión Social



Distribución:

- Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Gabinete Ministro Secretario General de la Presidencia
- Gabinete Ministerio de Hacienda
- Gabinete Ministro de Economía, Fomento y Turismo
- Gabinete Ministro de Desarrollo Social
- Gabinete Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer
- Gabinete Subsecretaría de Previsión Social
- División Jurídica SUBTRAB
- Oficina de Partes SUBTRAB